



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 440

La Paz, 24 NOV. 2017

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de Línea Aérea Ecojet Sociedad Anónima – ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 59/2017 de 30 de junio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 350/2015 de 6 de junio de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra ECOJET S.A. por el presunto incumplimiento a lo establecido en las Resoluciones Administrativas Regulatorias TR N° 133/2009 y ATT-DJ-RA LP 14/2014 de 15 de diciembre de 2009 y 25 de noviembre de 2014, respectivamente; infracción prevista en el artículo 37 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718 y corrió en traslado al operador para que presente sus descargos en el plazo de 10 días (fojas 6 a 10).

2. A través de memorial de 22 de julio de 2015, Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., contestó al Auto ATT-DJ-A TR LP 350/2015 adjuntando documentación de descargo (fojas 12 a 18).

3. El 27 de abril de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 21/2017 que resolvió: Declarar probados los cargos formulados contra ECOJET S.A. por la comisión de la infracción prevista en el artículo 37 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718; en concordancia con los numerales 9 y 13 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR N° 133/2009 y el resuelve Segundo de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 14/2014 y sancionar al operador con Bs50.000.- en conformidad al artículo 37 de las Normas aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718; tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 24 a 29):

i) El operador incumplió los numerales 9 y 13 del Reglamento para la Atención de Reclamaciones Directas de Usuarios de los Servicios Aeronáuticos, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 133/2009, al no registrar ni otorgar respuesta, en los plazos establecidos, al reclamo del usuario Javier Francisco Quisbert Aranda.

ii) También incumplió la parte resolutive Segunda de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA LP 14/2014 de 25 de noviembre de 2014, por no haber comunicado a la ATT el número de registro asignado a la reclamación canalizada y la información de la atención de tales reclamaciones, señalando la procedencia o improcedencia de la misma

4. Mediante memorial de 18 de mayo de 2017, Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., planteó recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 21/2017, argumentando lo siguiente (fojas 33 a 36):

i) La Autoridad Regulatoria emitió el Auto de Formulación de Cargos en julio de 2015, seis meses después de la supuesta irregularidad cometida por ECOJET S.A. en enero de ese año. Mediante memorial de 23 de julio de 2015 se presentaron los descargos respectivos con documentación probatoria que desvirtuaba los cargos formulados, pese a que ese Auto se emitió fuera de plazo.

ii) La Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 21/2017, notificada el 4 de mayo de 2017, fue pronunciada 20 meses después de la presentación de descargos, de manera anormal, extemporánea y antijurídica, intentando revivir el caso que ECOJET S.A. ya había archivado, por el tiempo transcurrido y la negligencia de la ATT de no resolverlo en los plazos establecidos, vulnerando los principios establecidos en los incisos c), d) y j) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, además del debido proceso, por cuanto el párrafo II del artículo





17 de la citada Ley dispone que el plazo máximo para dictar Resolución será de seis meses desde el inicio del procedimiento. El párrafo II del mismo artículo, establece que la autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por esa Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, por lo que, "aunque no lo prevé expresamente la legislación administrativa, aparentemente por un defecto que genera una laguna legal al respecto, después de ese plazo la Autoridad pierde competencia para hacerlo", tal como disponen otras legislaciones.

iii) De acuerdo al plazo fijado por el artículo 61 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, la formulación de cargos debió emitirse a los cinco días, en tanto que la Resolución debió emitirse en el plazo de 15 días posteriores a la contestación a la formulación de cargos; aspecto que fue incumplido.

iv) El inciso c) del párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341, relativo a la nulidad del acto administrativo establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos cuando hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Asimismo, el párrafo III del artículo 36 de esa Ley, dispone que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas solo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo y, siendo que las actuaciones de la Autoridad Regulatoria han sido emitidas por encima del tiempo establecido, éstas son mínimamente anulables.

v) El artículo 55 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, señala que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público, lo que habría sucedido por cuanto la Autoridad rechazó con fundamentación subjetiva toda la prueba de descargo acompañada por ECOJET S.A. en la mención de supuestas infracciones sobre asuntos de poca trascendencia o importancia.

vi) Conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley N° 2341, relativos al principio de legalidad y tipicidad, las sanciones administrativas únicamente pueden ser impuestas cuando estén previstas por norma y las acciones u omisiones que constituyen infracción estén expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, lo que no sucede con la infracción contenida en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, que fue dictado hace 20 años, en un contexto totalmente diferente al actual.

5. El 30 de junio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 59/2017 que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Sancionatoria DJ-RA S-TR LP 21/2017, expresando los siguientes fundamentos (fojas 39 a 43):

i) El artículo 76 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, concordante con el artículo 40 de la Ley N° 2341, establece que el Superintendente, ahora Director Ejecutivo, podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere existe infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por él. Esa disposición tiene el límite normativo establecido en el artículo 79 de la Ley N° 2341 sobre la prescripción de infracciones y sanciones, el cual dispone: Las infracciones prescribirán en el término de dos años. A partir del hecho generador de la infracción la Autoridad puede iniciar el proceso administrativo correspondiente dentro de los dos años siguientes a la infracción, prescripción que es interrumpida por cualquier actuación legalmente notificada al administrado, como ocurrió en el presente caso, a través del Auto ATT-DJ-A TR LP 350/2015, notificado con anterioridad al tiempo previsto normativamente para la prescripción, de manera que sus efectos son válidos.

ii) El artículo 61 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, no es aplicable al caso, ya que corresponde al procedimiento para Reclamaciones Administrativas. El procedimiento sancionatorio de oficio se encuentra reglamentado en el artículo 76 y subsiguientes del citado Reglamento. El artículo 77 señala: "El Superintendente, concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al ordenamiento jurídico, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados", sin establecer un plazo determinado para el efecto. Al haberse iniciado el procedimiento con el Auto





de Formulación de Cargos dentro de los dos años siguientes al hecho generador de la infracción, éste no tiene vicio alguno y se enmarca en las previsiones normativas del sector.

iii) Efectivamente la Resolución impugnada fue emitida después de más de seis meses del inicio del procedimiento y fuera del plazo previsto por el artículo 80 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172; ello no invalida el acto ni lo vicia de nulidad o anulabilidad, toda vez que, como lo estableció el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en la Resolución Ministerial N° 011 de 10 de enero de 2013: "La tardía emisión de la resolución de instancia no determina, en sí misma, la anulabilidad del acto".

iv) No existe vicio de nulidad en la "RS 21/2017" conforme a la establecido en el inciso c) del párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341, por cuanto no fue dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, pues la ATT actuó en el marco de sus competencias y aplicando el procedimiento que correspondía emplear para el caso en concreto. ECOJET S.A. no se encontró en indefensión durante la tramitación del procedimiento habiéndose trasladado correctamente los cargos formulados y otorgado plazo para que presente sus descargos; no habiendo desvirtuado los cargos.

v) La "RS 21/2017" de manera fundamentada y respondiendo a todos los argumentos que éste formuló, determinó que la infracción fue cometida, al incumplir lo previsto por la Resolución Administrativa Regulatoria TR 133/2019 y el punto resolutivo Segundo de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 14/2014. No es aplicable el artículo 36 de la Ley N° 2341, dado que esa disposición es clara al señalar que: "La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo" lo que implica que la anulabilidad debe ser expresa en la norma que otorga el plazo de emisión, lo que no sucede en un proceso sancionatorio de instancia, por lo que la anulabilidad no es viable en el presente caso, por la sola razón de emitir el acto fuera de plazo; menos lo es la nulidad.

vi) En atención al argumento del recurrente, sobre la supuesta pérdida de competencia de la ATT por incumplimiento a los plazos de emisión, es el propio recurrente quien confirma la falta de respaldo normativo para pretender que la ATT habría perdido la competencia para dictar resolución, por no haberla emitido en el plazo previsto para el efecto. Al contrario, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 2341, la no emisión de la resolución que resuelva un proceso dentro del plazo establecido, no significa pérdida de validez y menos de competencia de la Administración Pública, ya que la pérdida de competencia de una Autoridad, así como su tratamiento y consecuencias legales, deben estar expresamente reguladas por norma, lo que no sucede en el presente caso. La inactividad de la Administración está sujeta a responsabilidad por la función pública, aspecto que será considerado internamente por la ATT, pero que no hace al fondo del asunto y, por lo tanto, no constituye causal de revocatoria.

vii) Respecto a que la ATT rechazó con fundamentación subjetiva y poco solida la prueba de descargo de ECOJET S.A., en la mención de supuestas infracciones sobre asuntos de poca trascendencia o importancia; cabe señalar que la Administración debe exigir el cumplimiento a la normativa y sancionar su infracción. Las conclusiones del Considerando 5 del acto impugnado responden a cada elemento probatorio remitido y argumentan porque no lograron desvirtuar los cargos formulados.

viii) Sobre la supuesta falta de legalidad y tipicidad de la sanción administrativa impuesta, cabe aclarar que tanto el "Auto 350/2015" de Formulación de cargos, como la "RS 21/2017" se enmarcaron en lo previsto por la normativa sectorial vigente. La infracción y su sanción están establecidas en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24178: El incumplimiento a las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente, será sancionado con una multa entre Bs50.000.- y Bs 500.000.-; norma vigente y aplicable.

6. El 19 de julio de 2017, Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 59/2017, reiterando sus argumentos expuestos en el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria DJ-RA S-TR LP 21/2017 y añadiendo lo siguiente (fojas 45 a 47):

i) Se ratifica el contenido del memorial de Recurso de Revocatoria contra la Resolución





Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TR LP 21/2017 de 27 de Abril de 2017.

ii) Se observa la forma desprolija y poco fundamentada en que la ATT descarta la argumentación presentada intentando imponer su propia interpretación para confirmar su Resolución anterior que cambia una Reclamación Administrativa por una supuesta acción investigativa que deja de lado el interés del usuario que hizo su reclamación, para reemplazarlo con el interés sancionatorio de la ATT, donde ninguna razón es valedera pues se la descarta con cualquier tipo de fundamentación para recaudar cuanto sea posible.

iii) En ese sentido, el Punto 1 de la Resolución impugnada luego de reconocer el plazo de prescripción de las infracciones en el término de dos años se sostiene que: "...la Autoridad puede iniciar el proceso administrativo correspondiente en el transcurso de dos años siguientes a la infracción, prescripción que es interrumpida por cualquier actuación legalmente notificada al administrado como ocurrió en el presente caso a través del Auto 350/2015...". La supuesta interrupción del plazo de la prescripción legalmente no existe, pues el Artículo 79 de la Ley N° 2341 dice: "Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro. "

iv) El regulador parte de una base falsa y su conclusión es falsa. La Resolución Sancionatoria fue emitida 27 meses y medio después de que se inició el procedimiento, cuando el artículo 17 de la Ley 2341 señala que la administración pública está obligada a dictar Resolución expresa en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación y que el plazo máximo para dictar la resolución expresa será de 6 meses desde la iniciación del procedimiento.

v) La ATT señala el Artículo 77° de la Ley N° 2341 que dispone que el Superintendente, concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al ordenamiento jurídico, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario dispondrá el archivo de obrados y expresa: "Sin establecer un plazo para el efecto", esta es una opinión de la ATT, pues como se demostró el plazo está establecido en el Artículo 17° de la Ley 2341 y como en todos los casos es obligatorio para la ATT. Por tanto, sí existe vicio procedimental y no se enmarca en las previsiones normativas del sector como se sostiene.

vi) En cuanto a lo señalado por la ATT que: "Efectivamente la RS 21/2017 fue emitida después de transcurridos los seis (6) meses del inicio de procedimiento y fuera del plazo previsto por el Artículo 80 del REGLAMENTO, sin embargo, no implica que sea cuestionable o que éste se encuentre viciado de nulidad o anulabilidad", ello demuestra lo que representa para la ATT el cumplimiento de los plazos establecidos por Ley; pues el parágrafo I del artículo 80, dispone: El Superintendente dictará Resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción: a) dentro de los 15 días siguientes a la contestación del traslado de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un periodo de prueba. En este caso, se lo hizo transcurridos más de 20 meses después de la presentación del memorial de descargos. No es válida la cita de una afirmación contenida en una Resolución Ministerial, pretendiendo utilizarla como precedente, pues no reviste esa calidad jurídica y no puede estar sobre las previsiones de la ley que establece que los plazos son obligatorios.

vii) Los comentarios siguientes de la ATT en ese punto, son irrelevantes, al solamente tratar de justificar su accionar, para la cual los términos solo existen para los administrados y las disposiciones legales se interpretan y aplican a su antojo, como el hecho de cambiar una inicial Reclamación Administrativa de un usuario, por un posterior proceso investigativo y luego sancionatorio; pese a todos los descargos presentados que contrarían absolutamente los cargos imputados, solo con el afán de aplicar una multa, pretendiendo respaldarla con una norma de carácter genérico, cuando la ley establece también que debe respetarse los Principios de Legalidad y de tipicidad en el Procedimiento Administrativo. Lo propio ocurre cuando acuden a Sentencias Constitucionales que sostienen que las Resoluciones tardías no generan incompetencia de la Autoridad que omitió resolver la petición en el plazo establecido por ley, sin perjuicio de la responsabilidad emergente del ejercicio de la función pública, pues aquí habría que analizar el contexto de cada caso y ver hasta qué punto es admisible una resolución tardía, que no afecte la seguridad jurídica, el debido proceso y los intereses y derechos de los administrados. Además, desde que se inició el trabajo de la ATT, no se conoce un solo caso de que algún funcionario haya sido procesado por este tipo de irresponsabilidades y negligencias, lo





que impulsa a que se siga actuando de manera impune en este tipo de circunstancias.

viii) Se intenta justificar la validez del Artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 para aplicarla al caso, queriéndole atribuir una supuesta legalidad y tipicidad que no posee y que proviene de una norma de inferior jerarquía jurídica que la que establece esos principios como de obligatorio cumplimiento en los Artículos 72° y 73° de la Ley N° 2341.

ix) Nuevamente, como ya parece ser habitual, la determinación asumida por la ATT resulta arbitraria, anti jurídica y atentatoria a la economía del operador e inconveniente para la actividad, por el gravísimo antecedente que deja establecido como precedente jurídico válido que podría ser utilizado de manera inequitativa en futuras reclamaciones similares o idénticas a la actual.

8. A través de Auto RJ/AR-051/2017 de 27 de julio de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico interpuesto por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 59/2017 de 30 de junio de 2017 (fojas 49).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1073/2017 de 22 de noviembre de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 59/2017 de 30 de junio de 2017 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1073/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.
2. Los incisos c) y d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establecen entre los principios generales de la actividad administrativa el de verdad material, que dispone que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; y el de sometimiento pleno a la ley, que señala que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
3. El parágrafo I del artículo 40 de la citada Ley dispone que los procedimientos se iniciarán de oficio cuando así lo decida el órgano competente. Esta decisión podrá adoptarse por propia iniciativa del órgano, como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o motivada por denuncia de terceros.
4. El artículo 76 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172, señala que el Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.
5. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde señalar que en cuanto a la observación realizada por el operador *en relación a la forma supuestamente desprolija y poco fundamentada en que la ATT habría descartado la argumentación presentada intentando imponer su propia interpretación para confirmar su Resolución anterior que cambia una Reclamación Administrativa por una supuesta acción investigativa que deja de lado el interés del usuario que hizo su reclamación, para reemplazarlo con el interés sancionatorio de la ATT, donde ninguna razón es valedera pues se la descarta con cualquier tipo de fundamentación para recaudar cuanto sea posible;* corresponde señalar que entre las atribuciones y competencias conferidas a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 no se encuentra la de recaudación, debe precisarse que toda vez que la afirmación del recurrente no



se encuentra objetivamente fundamentada, la misma únicamente recoge una apreciación subjetiva que impide efectuar mayores consideraciones al respecto.

Es menester precisar que ECOJET S.A. incurre en error al considerar que el ente regulador, habría cambiado un proceso de reclamación a una acción investigativa afectando los principios de tipicidad y legalidad, ya que si bien existió la reclamación directa de un usuario tal caso siguió un procedimiento distinto enmarcado en lo previsto en los artículos 54 a 65 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27172; el proceso actualmente analizado se inició con base en el Informe Técnico ATT-DTR-INF TEC LP 68/2015 de 13 de febrero de 2015, el cual recomendó iniciar proceso administrativo sancionador por incumplimiento a los numerales 9 y 13 del Reglamento para la Atención de Reclamaciones Directas de Usuarios de los Servicios Aeronáuticos aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria N° 133/2009; recomendación que fue llevada a efecto con la formulación de cargos efectuada mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 350/2015 de 6 de junio de 2015, por el presunto incumplimiento a lo establecido en las Resoluciones Administrativas Regulatorias TR N° 133/2009 y ATT-DJ-RA LP 14/2014 de 15 de diciembre de 2009 y 25 de noviembre de 2014, respectivamente; infracción prevista en el artículo 37 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718, proceso llevado a cabo dentro de las previsiones establecidas en los artículos 76 a 80 del referido Reglamento.

Tal como se verifica de la revisión del expediente del caso, en ningún momento hubo el cambio de tipificación o proceso que reclama el recurrente, por lo que no existe fundamentación suficiente que sustente los argumentos invocados por el operador.

6. En relación a lo afirmado por ECOJET S.A. con referencia a que en el Punto 1 de la Resolución impugnada luego de reconocer el plazo de prescripción de las infracciones en el término de dos años se sostiene que: "...la Autoridad puede iniciar el proceso administrativo correspondiente en el transcurso de dos años siguientes a la infracción, prescripción que es interrumpida por cualquier actuación legalmente notificada al administrado como ocurrió en el presente caso a través del Auto 350/2015...". La supuesta interrupción del plazo de la prescripción legalmente no existe, pues el Artículo 79 de la Ley N° 2341 dice: "Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación de/procedimiento de cobro." al respecto corresponde señalar que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, uno de los fundamentos de la prescripción es la seguridad jurídica, porque no es jurídicamente viable que se mantenga en forma indefinida y abierta la posibilidad de imputar responsabilidades por el incumplimiento de deberes y obligaciones por hechos cometidos en el pasado, más allá de un plazo razonable y desde la perspectiva de la Administración Pública, la prescripción es una exigencia del principio de eficacia administrativa que requiere garantizar que los intereses generales, cuya tutela tiene a su cargo la Administración, se satisfagan mediante una rápida reacción represora de la conducta infractora de la normativa legal que precisamente protege los intereses de la colectividad. Asimismo, debe señalarse que en el derecho administrativo sancionador, la prescripción tiene un fundamento dual; así, desde la perspectiva del administrado, la prescripción viene a constituir una garantía que se traduce o expresa en el deber de contigüidad temporal que debe mediar entre la acción infractora y la reacción sancionadora, y que tiene su base en el principio de seguridad jurídica, en virtud del cual el administrado debe conocer con certeza hasta cuando es perseguible la conducta ilícita por él cometida y, por otra parte, para la Administración Pública, la prescripción es una exigencia del principio de eficacia administrativa que requiere garantizar que los intereses generales, cuya tutela tiene a su cargo la Administración, se satisfagan mediante una rápida reacción represora de la conducta infractora de la normativa legal que precisamente protege los intereses de la colectividad.

i) La prescripción de la acción es un instituto de orden público, en virtud del cual el Estado cesa en su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado en la ley frente a la inactividad de la administración y el fin esencial de la misma está íntimamente ligado con el derecho que tiene el presunto infractor a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el sujeto regulado quedar indefinidamente sometido a una imputación de cargos o investigación, ya que se violaría su derecho al debido proceso y el interés de la propia administración a que los





procesos sancionatorios concluyan, de manera que no se prolonguen indefinidamente; aspectos que justifican el necesario acaecimiento de la prescripción de la acción.

ii) En nuestro ordenamiento administrativo, la prescripción en cuanto a infracciones y sanciones se encuentra normada por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que señala: "Las Infracciones prescribirán en el término de dos años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un 1 año. La prescripción de las sanciones se interrumpe mediante la iniciación del procedimiento de cobro (...)". En este entendido, corresponderá determinar el momento que empieza a correr la prescripción, que siguiendo la doctrina se debe tomar en cuenta dos momentos, el primero y el que cobra relevancia en el presente caso, se da desde la fecha de la comisión de la infracción o falta administrativa hasta que el procedimiento investigativo o sancionatorio se haya iniciado, el cual a su vez interrumpe plazo de la prescripción.

iii) ECOJET S.A. tenía la obligación de responder el reclamo presentado e informar a la ATT sobre el número de registro y la respuesta al mismo hasta el 21 de enero de 2015; habiéndose iniciado el computo de los dos años previstos en el artículo 79 de la Ley N° 2341 el 23 de enero de 2015 el plazo para la formulación de cargos se extendía hasta el 23 de enero de 2017; por lo que al haberse efectuado la notificación con el Auto ATT-DJ-A TR LP 350/2015 el 10 de julio de 2015, el ente regulador emitió el citado Auto dentro del plazo previsto normativamente e interrumpió el término de prescripción mencionado. Asimismo, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 21/2017 que declaró probados los cargos formulados contra ECOJET S.A. y sancionó al operador con Bs50.000.- fue notificada al operador el 8 de mayo de 2017; es decir, antes del 10 de julio de 2017, fecha en la que se habría cumplido el plazo para que opere la prescripción de la infracción.

En el contexto anotado y en el marco de lo previsto en el artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, corresponde afirmar que no opero la prescripción invocada por el operador.

7. En cuanto a lo expresado por ECOJET S.A. en sentido que la ATT parte de una base falsa y su conclusión es falsa ya que la Resolución Sancionatoria fue emitida 27 meses y medio después de que se inició el procedimiento, cuando el artículo 17 de la Ley 2341 señala que la administración pública está obligada a dictar Resolución expresa en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación y que el plazo máximo para dictar la resolución expresa será de 6 meses desde la iniciación del procedimiento; es menester reiterar lo señalado por la ATT en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 59/2017 con referencia a que si bien efectivamente la Resolución impugnada fue emitida después de más de seis meses del inicio del procedimiento y fuera del plazo previsto por el artículo 80 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172; ello no invalida el acto ni lo vicia de nulidad o anulabilidad, toda vez que, como lo estableció el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en la Resolución Ministerial N° 011 de 10 de enero de 2013: "La tardía emisión de la resolución de instancia no determina, en sí misma, la anulabilidad del acto".

i) No existe vicio de nulidad en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 21/2017 conforme a la establecido en el inciso c) del párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341, por cuanto no fue dictada prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, pues la ATT actuó en el marco de sus competencias y aplicando el procedimiento que correspondía emplear para el caso en concreto. ECOJET S.A. no se encontró en indefensión durante la tramitación del procedimiento habiéndose trasladado correctamente los cargos formulados y otorgado plazo para que presente sus descargos; no habiendo desvirtuado los cargos.

ii) Conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 2341, la no emisión de la resolución que resuelva un proceso dentro del plazo establecido implica que internamente se lleven a cabo los procedimientos que determinen las responsabilidades pertinentes por la ineficiencia administrativa en la que se incurrió, pero no significa pérdida de validez y menos de competencia de la Administración Pública, ya que la pérdida de competencia de una Autoridad, así como su tratamiento y consecuencias legales, deben estar expresamente reguladas por norma, lo que no sucede en el caso.

8. Con relación a lo afirmado por ECOJET S.A. respecto a que la ATT señala el "Artículo 77° de la Ley N° 2341" que dispone que el Superintendente, concluida la investigación, en caso de





existir indicios de contravención al ordenamiento jurídico, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario dispondrá el archivo de obrados y expresa: "Sin establecer un plazo para el efecto"; la cual sería una opinión de la ATT, pues como se habría demostrado el plazo estaría establecido en el Artículo 17° de la Ley 2341 y como en todos los casos es obligatorio para la ATT; por lo que existiría vicio procedimental y no se enmarcaría en las previsiones normativas del sector como se sostiene; corresponde precisar que el artículo al que se hace referencia es en realidad el 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 el cual evidentemente no establece un plazo al efecto. Es correcto el argumento del recurrente en sentido que ello no significa que la Administración sea discrecional e ignore los plazos supletorios establecidos en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 o el artículo 17 de la Ley N° 2341; sin embargo, tal como se expresó en el punto anterior tal inobservancia a los plazos establecidos se encuentra sujeta a la investigación interna que establezca las responsabilidades administrativas del caso, proceso totalmente distinto al ahora analizado y cuyo resultado no tendrá incidencia alguna en el mismo.

9. En relación a lo expresado por el recurrente sobre lo señalado por la ATT que: "Efectivamente la "RS 21/2017" fue emitida después de transcurridos los seis (6) meses del inicio de procedimiento y fuera del plazo previsto por el Artículo 80 del REGLAMENTO; sin embargo, no implica que sea cuestionable lo que éste se encuentre viciado de nulidad o anulabilidad...", ello demuestra lo que representa para la ATT el cumplimiento de los plazos establecidos por Ley; pues el parágrafo I del artículo 80, dispone: El Superintendente dictará Resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción: a) dentro de los 15 días siguientes a la contestación del traslado de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un periodo de prueba. En este caso, se lo hizo transcurridos más de 20 meses después de la presentación del memorial de descargos y que no sería válida la cita de una afirmación contenida en una Resolución Ministerial, pretendiendo utilizarla como precedente, pues no reviste esa calidad jurídica y no puede estar sobre las previsiones de la ley que establece que los plazos son obligatorios; corresponde señalar que se determinó plenamente el incumplimiento de plazos por parte del ente regulador, aspecto dilucidado y que no afecta a la validez de los pronunciamientos emitidos o la competencia de la ATT. Por otra parte, la cita mencionada resulta pertinente al caso al tratarse de premisas similares y de constituir un precedente administrativo aplicable, al margen de que tal aspecto se encuentra confirmado en la jurisprudencia constitucional oportunamente citada por la ATT y la normativa aplicable.

10. En cuanto a que habría que analizar el contexto de cada caso y ver hasta qué punto es admisible que una resolución tardía no afecte la seguridad jurídica, el debido proceso y los intereses y derechos de los administrados y que desde que se inició el trabajo de la ATT, no se conoce un solo caso de que algún funcionario haya sido procesado por este tipo de irresponsabilidades y negligencias, lo que impulsa a que se siga actuando de manera impune en este tipo de circunstancias; es menester señalar que toda vez que el recurrente no efectuó el análisis reclamado no es posible contrastar tales afirmaciones con los antecedentes del caso. En cuanto a la segunda afirmación del recurrente; cabe señalar que es obligación de la Administración el instaurar los procesos de responsabilidad por la función pública que sean requeridos, no siendo conducente al caso un pronunciamiento adicional.

11. Con referencia a que se intentaría justificar la validez del Artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 para aplicarla al caso, queriéndole atribuir una supuesta legalidad y tipicidad que no posee y que proviene de una norma de inferior jerarquía jurídica que la que establece esos principios como de obligatorio cumplimiento en los Artículos 72° y 73° de la Ley N° 2341; cabe señalar que tal como se expresó en los numerales anteriores se estableció que la sanción establecida por el ente regulador se ha efectuado en el marco normativamente aplicable al caso, observando los principios de tipicidad y legalidad señalados en los referidos artículos.

12. En cuanto a que "como ya parece ser habitual, la determinación asumida por la ATT resultaría arbitraria, anti jurídica y atentatoria a la economía del operador e inconveniente para la actividad, por el gravísimo antecedente que deja establecido como precedente jurídico válido que podría ser utilizado de manera inequitativa en futuras reclamaciones similares o idénticas a la actual"; corresponde expresar que no habiéndose desvirtuado los fundamentos expresados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, las afirmaciones efectuadas por el operador resultan subjetivas, por lo que no resulta posible el analizarlas en el marco del objeto del procedimiento llevado a efecto.



13. En consideración a lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 59/2017 de 30 de junio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 59/2017 de 30 de junio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

